Expediente: **1744/21**
Carátula: **ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO C/ CALL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **INFORMES ACTUARIALES**
Fecha Depósito: **23/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27280641613 - CALL S.R.L., -DEMANDADO
20266387025 - COBRANZAS DEL INTERIOR S.R.L., -TERCERO INTERESADO
20231168940 - SABATE, MATIAS-POR DERECHO PROPIO
20275751228 - OSTENGO, ANDRES CARLOS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GESTIOMIX S.A.S., -TERCERO INTERESADO
20335405804 - ZERDA, IGNACIO MAXIMILIANO-ACTOR
20266387025 - OSTENGO, RAUL HORACIO (H)-POR DERECHO PROPIO
20103215782 - MOYANO, JUAN RAMON-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1744/21

H105036021517

JUICIO: "ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO c/ CALL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1744/21. . .

En cumplimiento de lo dispuesto mediante providencia del 12/12/25, cumplo en informar en virtud de lo requerido mediante actuaciones n° 4020/25, caratuladas "Jorge Hugo Andrés s/Sumario Administrativo".

Transcribo el requerimiento de Secretaría de Superintendencia de la Excma. CSJT: "*San Miguel de Tucuman, 10 de diciembre de 2025. I) Atento el estado de las presentes actuaciones, librese oficio a la Oficina de Gestidn Asociada del Trabajo N°3 del Centro Judicial Capital, a los fines de que. por intermedio de quien corresponda, se sirva informer el estado procesal de los autos caratulados 1744/21, y, en particular, si se ha hecho efectiva la manda judicial ordenada oportunamente en fecha 17/02/2025, y/o cualquier otra informacidn o cuestibn suscitada respecto de esta; ello, en atencidn al sumario dispuesto por la Excma. Corte mediante Acordada N°873/2025 del 17/09/25.- Fdo. Dr. Cristobal Federico Garcia Secretario Judicial Secretaria de Superintendencia. Se adjunta traslado digitalizado de fs. 5/6*."

A) Estado procesal expte n° 1744/21

En relación al estado procesal de los autos caratulados ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO C/ CALL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS.EXPTE. N°1744/21, pongo en conocimiento que el 06/08/25 se ha homologado un convenio arribado en el contexto de una audiencia del art. 42 CPL. Acompaño la respectiva acta de audiencia.

Asimismo que el 16/12/25 se ha liberado la orden de pago correspondiente a la quinta y última cuota del capital convenido. Adjunto el respectivo oficio dirigido al Banco Macro Sucursal Tribunales.

B) Si se ha hecho efectiva la manda judicial ordenada el 17/02/25

Tal como informara oportunamente (informe actuarial del 05/06/25) la medida de embargo del 19/02/25 (mandamiento) ordenada el 17/02/25 en estos autos principales, ha tenido resultado negativo; no ha sido realizada.

No obstante ello, cabe destacar que con posterioridad al referido informe, dicha medida ha sido ordenada nuevamente mediante providencia del 13/06/25, y tampoco se ha llevado a cabo dado que en oportunidad de su realización; se presentó comprobante de transferencia bancaria.

En efecto, para mayor claridad y a fin de responder con precisión al requerimiento; seguiré la cronología de los actos procesales realizados en este expediente principal, con posterioridad al mentado informe de Secretaría del 05/06/25.

1) Informe de Secretaría, del 05/06/25; remitido a Secretaría de Superintendencia de la Corte, mediante oficio del 06/06/25.

2) Mediante decreto del 13/06/25 se ordena la traba de embargo ejecutorio y secuestro de bienes muebles de propiedad del condenado en costas CALL SRL, respecto de tres domicilios. Se ordena también el correspondiente mandamiento, el que es liberado en igual fecha. Adjunto el decreto del 13/06/25.

3) Dicha medida de embargo y secuestro NO se lleva a cabo en virtud de que en oportunidad de la realización de la misma, se hizo entrega al oficial de Justicia interviniente, una copia simple de una transferencia bancaria a la cuenta judicial del Banco Macro, en concepto de capital y acrecidas. Acompaño la respectiva acta de la medida, del 26/06/25.

4) En tal estadio procesal, el expediente es presentado a despacho a fin de prover las presentaciones pertinentes. En ocasión de ello, se ha dictado la providencia del 03/07/25; la que adjunto y que no obstante también, transcribo a continuación (SIC).

/////// COMIENZA TRANSCRIPCIÓN

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.

Atento a las constancias del presente proceso, verificándose el regreso de la manda librada el 13/06/2025, corresponde proveer los escritos presentados en orden sucesivo, conforme lo dispuesto por el art. 148 del CPCyC.

A los escritos del letrado Raul Horacio Ostengo, del 27/06/2025, hs. 14:30 y 14:34 como apoderado de Cobranzas del Interior SRL:

1) Por apersonado, con el domicilio real denunciado y procesal constituido en casillero digital, art. 28 CPCC, supletorio, se otorga intervención de ley en el carácter invocado.

2) Se tiene al letrado RAUL HORACIO OSTENGO como apoderado de COBRANZAS DEL INTERIOR SRL en mérito a la copia de poder adjunta.

3) Se agrega y tiene presente la instrumental acompañada.

4) Respecto de la tercería de dominio interpuesta por el letrado Raul Horacio Ostengo en representación de Cobranzas del Interior SRL, resulta oportuno efectuar una serie de

consideraciones, comenzando por el encuadre jurídico de autos para posteriormente y sobre la plataforma fáctica, resolver la petición.

En tal sentido, el art. 55 del CPCyC dispone, "El tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad u otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente tercería".

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes procesales que derivaron en la traba de la medida ejecutoria, aunque redundantes en este punto y conocidos previamente por la representación letrada del Incidentista, respetando el principio de decisión fundada, procedo a exponerlos.

a) El día 13/06/2025, tras haber adquirido firmeza las resolutivas dictadas en los Incidentes N°2 y 3 de autos, ordené nuevamente trabar embargo ejecutorio y secuestro hasta cubrir $3.081.180,79 en concepto de capital de condena de sentencia definitiva del 01/06/2023, con más la suma de $650.000, que se calculan provisoriamente para responder en concepto de acrecidas, sobre bienes muebles de propiedad del condenado en costas, CALL SRL, CUIT 30-71477687-4, que se encontraren en los domicilios allí consignados, respetando el orden de prelación dispuesto, en función del resultado que arroje, a saber: A) San Martin N°839, Planta Baja, Oficina "D". B) San Martin N°839, Piso 3°, Oficina "A". C) San Martin N°839, 3° Piso, Oficina "B", todos de esta ciudad, transcibiendo taxativamente todas facultades y obligaciones con que se concedian a efectos de garantizar su cumplimiento, transparencia y seguridad, ello, teniendo en cuenta la cantidad de veces en que se vió frustrada la medida y el doble perjuicio economico que ello ocasiona al actor, ya que además de no poder materializar el cobro de su crédito reconocido, debió cubrir los gastos casuídicos que irrogaron, a pesar de su frustración.

Asimismo cabe agregar que en igual fecha, dispuse una orden de embargo y secuestro en concepto de honorarios ante el Incidente N°1, en igual modalidad y carácter.

b) Que mediante las cuestiones resueltas con carácter firme ante el Incidente N°2, levantamiento sin tercería opuesto por Andrés Carlos Ostengo, en carácter de Socio - Gerente de Gestiomix SAS, e Incidente N°3, levantamiento sin tercería opuesto por Raul Horacio Ostengo, por derecho propio, se determinó que los letrados Andres y Raul Horacio Ostengo, no revisten la situación de tercero frente al proceso ya que en el caso del primero, resultó ser socio de la sociedad ejecutada, y en el segundo, con un total de 5 cuotas del capital social, revestía carácter de socio gerente, ejerciendo la administración y representación de la sociedad, cuotas que supuestamente fueron cedidas el 05/04/2024 a otra persona y, que ambos casos, la actividad desplegada fue sumamente reprochable y obstructiva con el agravante de tratarse de profesionales del derecho, razón por la cual se aplicaron sanciones pecuniarias a ambos letrados, que vale decir, no fueron rebatidas y se encuentran firmes y consentidas.

c) Que con anterioridad a ello, especificamente el 09/12/2024, en estos autos principales, rechacé el levantamiento sin tercería opuesto por Andrés Carlos Ostengo por derecho propio, en el marco de otro intento frustrado de llevar adelante la ejecución forzada del crédito.

d) En suma, en este punto y etapa del proceso, los letrados Ostengo independientemente del carácter que invoquen y sociedad que representen, no pueden desconocer que las medidas ordenadas el 13/06/2024, derivan del crédito reconocido al Sr. Zerda y su representación letrada, Dr. Valentin Marcial, el 01/06/2023, confirmado por el Superior el 07/03/2024, de carácter ejecutorio en los términos del art. 146 del CPL y 608 del CPCyC, y que desde hace más de un año que el actor intenta ejecutar en forma forzada la sentencia que reconoce su derecho y se ve impedido debido a las maniobras desplegadas hasta este punto.

Por otro lado respecto del remedio elegido, como ya lo expuse al momento de resolver el recurso normado por el art. 288 del CPCyC, también en este caso resulta inoficioso, ello por cuanto la tercería de dominio versa sobre bienes muebles o inmuebles que fueran cautelados, lo que no aconteció en autos.

En cuanto a colocar en plazo fijo las sumas depositas, tampoco resulta procedente, por cuanto la orden de embargo original y el mandamiento librado en consecuencia, resultan pristinamente claras en su instrucción.

En efecto, en las medidas del 13/06/2025, el apartado que nos ocupa dispone: "H) Se hace constar, para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieren en embargo sumas de dinero, las mismas deberán ser depositadas en la cuenta ya existente, 562209562071891 - CBU N° 2850622350095620718915 de este proceso y a la orden de esta OGAT 3", el resaltado me pertenece.

Por lo tanto, el concepto era claro entonces y lo sigue siendo, es decir un embargo de sumas de dinero en sustutición de la modalidad sobre bienes muebles, cuyo carácter ejecutorio tiene como única finalidad el cumplimiento de la obligación.

Si bien el escrito que antecede configura la primera presentación de Cobranzas del Interior SRL frente a este proceso, tanto su letrado apoderado y Socio - Gerente, conforme surge de la actuación notarial adjunta, Dr. Raúl Horacio Ostengo, conocía previamente todos los antecedentes de este proceso, tanto su estado como las cuestiones que derivaron en la traba, por lo que reitero, el concepto es inmutable, y como consecuencia de ello, el deposito configura meramente un pago por tercero en los términos del art. 882 del Código Civil y Comercial de la Nación, que vale decir, no produce un perjuicio insuceptible de reparación ulterior, ya que existen vías para su repetición, como lo disponen los arts. 1796 y cctes. de la Ley de fondo.

Por ello, la actividad desplegada en tal sentido, no puede interpretarse de otra manera, pese a lo esgrimido en el escrito que antecede como en el acta de embargo, de lo contrario configuraría, una vez más la existencia de una actitud dilatoria, reticente y contraria a derecho, en detrimento de los créditos reconocidos al Sr. Zerda y al letrado Marcial.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el art. 10 y 35 del CPL, etapa del proceso, carácter alimentario de los créditos reconocidos, habiendo transcurrido todo plazo razonable para concluir la pretención y con el objeto de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, eficiente y eficaz sobre los derechos reconocidos, dispongo RECHAZAR IN LIMINE el incidente planteado dado su propósito dilatorio, y por ende la solicitud de constitución de plazo fijo, por lo tratado.

5) Respecto del recurso de revocatoria planteado en contra de la providencia del 13/06/2025, en los términos del arts. 123 del CPL, 283 y 757 del CPCyC, considerando que el presente registro se encontraba en acceso reservado producto de la medida inaudita parte ordenada, y que el presentante toma conocimiento al momento de su ejecución, se lo tiene por presentado en forma tempestiva.

Adentrándome en el análisis del recurso, se advierte que los argumentos esgrimidos son idénticos a los vertidos en la tercería de dominio, cuyo rechazo in limine precede, por lo tanto corresponde RECHAZAR LA REVOCATORIA intentada por Cobranzas del Interior SRL.

6) Al recurso de apelación subsidiaria, encontrándonos en etapa de cumplimiento, CORRESPONDE SU RECHAZO, de conformidad a lo expresamente normado por el art. 151 del Código de rito.

Al escrito del letrado Andrés Carlos Ostengo, del 27/06/2025, hs. 15:15, en carácter de Socio - Gerente de Gestiomix SAS

1) Respecto del recurso planteado en contra de la providencia del 13/06/2025, en los términos del arts. 123 del CPL, 283 y 757 del CPCyC, considerando que el presente registro se encontraba en acceso reservado producto de la medida inaudita parte ordenada, y que el presentante toma conocimiento al momento de su ejecución, se lo tiene por presentado en forma tempestiva.

2) Considerando que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, y atento que el presente recurso configura la reedición de una cuestión ya debatida y resuelta con carácter firme ante el Incidente N°2 de autos, dispongo RECHAZAR LA REVOCATORIA intentada, y EXHORTAR al letrado Andrés Carlos Ostengo a abstenerse de efectuar presentaciones que pudieren configurar abuso procesal, bajo apercibimiento de aplicar una nueva multa en los términos del art. 26 del CPCyC.

3) Al recurso de apelación subsidiaria, encontrándonos en etapa de cumplimiento, CORRESPONDE SU RECHAZO, de conformidad a lo expresamente normado por el art. 151 del Código de rito.

Al escrito del letrado Raúl Horacio Ostengo, del 27/06/2025, hs. 15:15, por derecho propio:

1) Respecto del recurso planteado en contra de la providencia del 13/06/2025, en los términos del arts. 123 del CPL, 283 y 757 del CPCyC, considerando que el presente registro se encontraba en acceso reservado producto de la medida inaudita parte ordenada, y que el presentante toma conocimiento al momento de su ejecución, se lo tiene por presentado en forma tempestiva.

2) Considerando que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, y atento que el presente recurso configura la reedición de una cuestión ya debatida y resuelta con carácter firme ante el Incidente N°3 de autos, dispongo RECHAZAR LA REVOCATORIA intentada, y EXHORTAR al letrado Raul Horacio Ostengo a abstenerse de efectuar presentaciones que pudieren configurar abuso procesal, bajo apercibimiento de aplicar una nueva multa en los términos del art. 26 del CPCyC.

3) Al recurso de apelación subsidiaria, encontrándonos en etapa de cumplimiento, CORRESPONDE SU RECHAZO, de conformidad a lo expresamente normado por el art. 151 del Código de rito.

4) Por otro lado, dados los antecedentes y gravedad pudiendo existir connivencia de los letrados Ostengo con la accionada, dispongo hacer efectivas las prescripciones del art. 59 del CPCyC, último párrafo por lo tanto corresponde LIBRAR OFICIO a la UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA, con transcripción del presente y a los fines que hubiere lugar, agregando un Código QR en la manda, por cada registro, es decir, principal e Incidentes 1 al 3, para mayor ilustración. Una vez firmado, el mismo deberá ser remitido desde la Coordinación del Área de Ejecución al correo institucional: ufdt@mpftucuman.gob.ar.

5) Por otro lado, no puede perderse de vista que mediante presentación del 25/06/2025, el letrado Matias Sabate, en representación de la accionada Call SRL manifestó, y cito, "Que siguiendo expresas instrucciones de mi conferente vengo a solicitar apertura de cuenta Judicial a los efectos del pago del capital de sentencia, honorarios y la planilla de actualización de importes que corresponda", encontrándonos en etapa de cumplimiento y atento al tiempo transcurrido, sirva el

mencionado letrado expedirse al respecto.

6) FIRME EL PRESENTE, prosiga la causa según su estado. 1744/21 - BGE - JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:03/07/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

///// TERMINA TRANSCRIPCIÓN

5) El 28/07/25 se apersona la letrada Marianela Rivera, en el carácter de apoderada de la demandada CALL SRL y realiza una propuesta de pago. Adjunto dicha presentación.

6) Mediante providencia del 29/07/25 se prove tal escrito y se convoca a las partes a una audiencia del art. 42 CPL para el día 01/08/25. Adjunto la providencia.

7) Se realiza la referida audiencia art. 42 CPL. Adjunto la respectiva acta de audiencia del 01/08/25. En la misma se fija nueva fecha para el 05/08/25, a pedido de las partes, quienes manifiestan la intención de arribar a un acuerdo.

8) El 06/08/25 se realiza la audiencia convocada, donde las partes llegan a un acuerdo, el que es homologado y surge del acta respectiva que adjunto.

9) El referido convenio se ha cumplido en su totalidad, en virtud de haberse liberado la orden de pago correspondiente a la quinta y última cuota del capital convenido. Adjunto el respectivo oficio dirigido al Banco Macro Sucursal Tribunales, del 16/12/25.

10) La última actuación de autos, es el mentado oficio del 16/12/25, sin que hasta la fecha conste ningún otro acto procesal pertinente en autos.

C) Cualquier otra información o cuestión suscitada respecto de la manda judicial ordenada el 17/02/25 en atención al sumario dispuesto (Acordada 873/2025, del 17/09/25).

Al respecto no surge de las constancias de los autos principales, ninguna otra información o cuestión al respecto.

Cabe destacar respecto de los incidentes de la carátula n° 2 (Incidente de tercería, promovido por Gestiomix SAS, letrado Ostengo Andrés) y n° 3 (Incidente de tercería, promovido por derecho propio, letrado Ostengo Raúl y por Cobranzas del Interior SRL); que ambos tienen sus últimos actos procesales que datan del 01/08/25 -es decir anteriores a la homologación del 06/08/25-.

D) En conclusión

Conforme a las referidas constancias de autos, la medida de embargo del 19/02/25 (mandamiento) ordenada el 17/02/25 en este expediente principal, ha tenido resultado negativo; no ha sido realizada - tal como fuera oportunamente informado el 05/06/25-.

No obstante ello, dicha medida ha sido ordenada nuevamente mediante providencia del 13/06/25, y tampoco se ha llevado a cabo en virtud de que en oportunidad de su realización; se presentó comprobante de transferencia bancaria.

Finalmente, las partes han arribado a un acuerdo, el que ha sido oportunamente homologado (06/08/25) y cumplido en su totalidad (oficio remitido al Banco Macro, del 16/12/25, con orden de pago correspondiente a la quinta y última cuota del capital convenido) siendo dicho oficio, la última actuación pertinente de autos.

Adjunto 8 documentos en formato pdf.

Es mi informe. Secretaría, Coordinación Área Ejecución, Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3, María Alejandra Moyano. San Miguel de Tucumán, 22 de Diciembre de 2025.MMA.1744/21. ..

Actuación firmada en fecha 22/12/2025

Certificado digital:
CN=MOYANO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226651816

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.